

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

ESTADO No. 035, LEY 1437 DE 2011

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20-001-33-33-007-2017-00185-00	ACCIÓN POPULAR	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR	Se ordena requerir bajo apremios de ley al Alcalde Municipal de La Paz - Cesar, al Personero Municipal de La Paz – Cesar y al Secretario de Salud Municipal de La Paz – Cesar	17 junio 2021
20001-33-33-007-2020-00039-00	ACCIÓN POPULAR	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR	Abstenerse de sancionar al alcalde del Municipio de Aguachica - Cesar, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	17 junio 2021
20-001-33-33-007-2020-00177-00 ACUMULADO CON 20-001-33-33- 006-2020-00159 Y 20-001-33-33- 005-2020-00179-00	NULIDAD ELECTORAL	ANA BEATRIZ MIELES DAZA Y OTROS	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI Y OTROS	No reponer el auto de fecha 2 de junio de 2021(documento 122) a través del cual se concedió recurso de apelación contra el auto proferido el 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar (antes de la acumulación), por las razones expuesta en este proveído.	17 junio 2021
20001-33-33-007-2021-00113-00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	LUCENA OROZCO DAZA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS	Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por LUCENA OROZCO DAZA, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	17 junio 2021



20001-33-33-007-2021-00119-00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	EDUARDO OLIVER MENA RENTERÍA	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA	Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por EDUARDO OLIVER MENA RENTERÍA, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	17 junio 2021
-------------------------------	------------------------	------------------------------	---	--	---------------

Para notificar a las partes de las decisiones anteriores se fija el presente estado en un lugar público y visible de la secretaría en la fecha 18/06/2021 y a la hora de las 8:00 a.m. por el término legal de un día se desfija en la misma a las 6:00 p.m.

Ma Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO

SECRETARIA





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

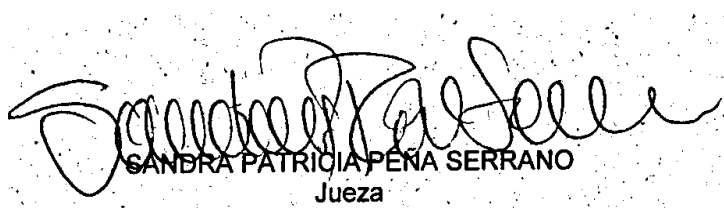
Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00185-00

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que a la fecha no han sido allegadas las pruebas que permitan establecer el cumplimiento de la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2018 y teniendo en cuenta que ni el Alcalde del Municipio de La Paz – Cesar, el Personero ni el Secretario de Salud del mismo ente territorial respondieron el requerimiento realizado por este Juzgado, el Despacho dispone:

1. Requiérase bajo apremios de ley al Alcalde Municipal de La Paz - Cesar, al Personero Municipal de La Paz – Cesar y al Secretario de Salud Municipal de La Paz – Cesar, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, remitan con destino a este Despacho, un informe detallado sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia, el día 30 de julio de 2018, es decir sobre las gestiones técnicas, administrativas, presupuestales, financieras y demás requeridas que debía adelantar el municipio demandado para realizar las adecuaciones de las áreas y de las condiciones sanitarias del Cementerio y la Morgue de La Paz – Cesar y/o sobre el estado actual en el que se encuentra el cementerio y la morgue del Municipio de La Paz - Cesar. Deberán remitir registro fotográfico y/o soporte videográfico de los hallazgos.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J07/SPS/wca.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00039-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio, al cual se dio apertura a través de auto de fecha once (11) de mayo de 2021, en contra del Alcalde Municipal de Aguachica - Cesar.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, se ordenó oficiar al Municipio de Aguachica - Cesar, para que en el término de cinco (5) días remitiera con destino a este proceso, la información relacionada en el auto de la misma fecha, para lo cual se remitió el oficio GJ752 el día 10 de agosto de 2020, por correo electrónico.

La entidad solicita prórroga para responder, mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2020.

Posteriormente, mediante auto de fecha tres de febrero de 2021, se ordena requerir al municipio accionado bajo los apremios de ley, remitiendo para el efecto el oficio número GJ0109 de fecha 26 de febrero de la misma anualidad.

Así mismo, el día 12 de marzo de 2021, se requiere nuevamente la información al ente territorial demandado, por medio de oficio GJ0152. Se recibió una información incompleta por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio accionado, el día 19 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Alcalde Municipal de Aguachica – Cesar, de enviar la documentación requerida, este Despacho dio apertura al proceso sancionatorio, por medio de auto de fecha once (11) de mayo de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso¹, que “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...] Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, indica que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

Las normas transcritas en precedencia, regulan el cumplimiento definitivo de las providencias judiciales y prevén la posibilidad de sancionar a los empleados públicos y particulares *“que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta [el Juez] en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, pues de nada serviría que una agencia judicial impartiera una orden, y esta no fuera acatada por la autoridad encargada.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el Juzgado ordenó al Alcalde del Municipio de Aguachica – Cesar, que remita con destino al proceso de la referencia:

- “1. Información detallada de los ingresos corrientes del ente territorial y de la apropiación y ejecución presupuestal del porcentaje que, conforme con las disposiciones del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, debe destinarse a las áreas de importancia estratégica, con presentación analítica de los montos o sumas apropiadas y ejecutadas anualmente, por cada uno de los rubros destinados a la adquisición de las zonas estratégicas, el mantenimiento de las mismas y financiación de esquemas de pago por servicios ambientales.*
- 2. Información detallada sobre el destino de los recursos no ejecutados, los saldos existentes, la disponibilidad de los mismos para cumplir los fines señalados en el citado artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y las actuaciones adelantadas con el propósito de agilizar los procesos de adquisición de las mencionadas zonas, incluidos el estado de los trámites de negociación voluntaria y de los procesos de expropiación adelantados.*
- 3. Información de los convenios y/o contratos celebrados para la identificación, adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua al municipio, con información detallada sobre el estado de ejecución y resultados obtenidos.*
- 4. Relación de convenios y/o contratos celebrados por el Municipio de Aguachica – Cesar, para la inversión y/o ejecución de los recursos destinados para la conservación de recursos hídricos que surten de al Municipio.*
- 5. Informe concreto sobre el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 14 del Decreto 953 de 2013, relacionada con el reporte anual a CORPOCESAR del inventario detallado de los predios adquiridos y de los esquemas por pagos por servicios ambientales implementados.” (Sic).*

Ahora, el apoderado del municipio demandado remite por correo electrónico, memorial donde allegan la información solicitada, los cuales se encuentran visibles en los documentos 32 al 38 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que finalmente fue allegada la información que se requería dentro del expediente, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el Alcalde del Municipio de Aguachica - Cesar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las solicitudes

efectuadas por los Despachos Judiciales sean llevadas a cabo y se pueda adoptar una decisión de fondo.

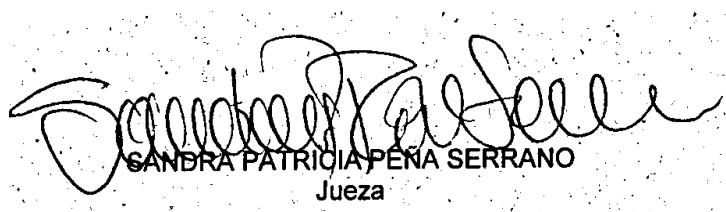
En consideración a los argumentos expuestos, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar al Alcalde del Municipio de Aguachica - Cesar, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Luego de ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MIELES DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CONCEJO
MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00177-00 ACUMULADO CON 20-
001-33-33-006-2020-00159 Y 20-001-33-33-005-2020-
00179-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora Davidson Pedrozo en contra del auto de fecha 2 de junio de 2021.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2021¹ el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Alfonso Javed Montaña Barros, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo, que admitió la demanda y ordenó la suspensión del acto de elección del señor Montaña Barros como Personero del Municipio de Agustín Codazzi (documento 91).

1.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, el señor Davinson Pedrozo Guerra, quien funge como demandante, en uno de los procesos acumulados, interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 4 de junio de 2021².

Expuso que el recurso no debió ser concedido porque fue presentado en forma extemporánea, de acuerdo con su conteo de términos debió ser interpuesto hasta el día 12 de noviembre de 2020 y lo fue el 18 de noviembre siguiente.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P.³ La parte accionada no descorrió el traslado del recurso.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

¹ Documento 122

² Documentos 127-128

³ Documento 129

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 3 de junio de 2021⁴, quedando notificado el 8 de junio; de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 9 al 11 de junio de 2021⁵, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente de entrada se dirá que no e repondrá el auto de fecha 2 de junio de 2021, como pasa a explicarse.

En la demanda presentada por Davinson Pedrozo Guerra, señaló como correo para notificar al señor Alfonso Javed Montaña Barros: personero@personeriacodazzi.gov.co, sin embargo, no se cumplió allí la carga establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020⁷, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, resolvió admitir la demanda, ordenó la notificación personal al señor Javed Montaña, conforme el artículo 277 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De igual forma suspendió los efectos del acto administrativo Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020 que nombró Personero del Municipio de Agustín Codazzi.

Da cuenta el expediente que provino del juzgado de conocimiento, en el documento 12, de la constancia de notificación del auto admisorio al correo personero@personeriacodazzi.gov.co, como se ve claramente de trata del pantallazo de la bandeja de correo electrónico de ese juzgado, y se lee “Retransmitido: ESTADO No. 033 DE 20 DE OCTUBRE DE 2020”, sin que se observe que⁴ se trata de la notificación personal del auto admisorio de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, no cumple con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tampoco con lo ordenado en el artículo 277 del CPACA.

El demandante no aportó dirección para notificar al señor Montaña, lo que habilitaría el trámite del artículo 277, lo que aportó fue un correo electrónico, pero no cumplió con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en gracia de discusión que se remitiera la notificación al correo electrónico de la Personería de Agustín Codazzi, para esa época, es decir, 20 de octubre de 2020, el señor Montaña ya estaba suspendido por este Juzgado Séptimo dentro del proceso de nulidad electoral 20001-33-33-007-2020-00177-00, a través de auto de fecha 25 de septiembre de 2020,⁸ por tanto, estaba en imposibilidad de conocer el mensaje de datos con el que se pretendía notificarlo.

En ese orden de ideas, no podía emitirse aviso por parte de la secretaría del juzgado quinto para notificar al demandado, porque como se dijo, no se realizó ni siquiera se intentó la notificación personal.

⁴ Documento 123

⁵ Documento 127

⁶ Documento 02 expediente 2020-00179

⁷ Documento 11 ibidem

⁸ Documento 10 del expediente principal

En consecuencia, se tiene que el demandado Alfonso Javed Montaña Barros, se notificó por conducta concluyente el día 18 de noviembre de 2020, como se desprende de los documentos 112 y 117 del expediente electrónico, siendo en esa misma fecha que se presentó el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020.

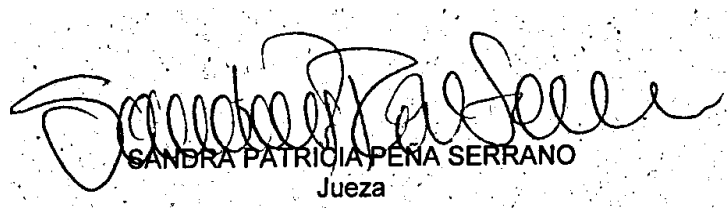
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 2 de junio de 2021(documento 122) a través del cual se concedió recurso de apelación contra el auto proferido el 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar (antes de la acumulación), por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUCENA OROZCO DAZA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00113-00

Mediante auto de fecha once (11) de mayo del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10, se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.
(Subrayas fuera del texto original)

En este orden de ideas, con base en lo anteriormente citado y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

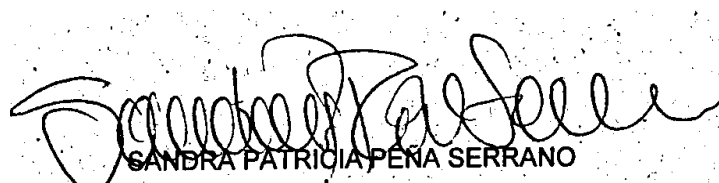
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por LUCENA OROZCO DAZA, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDUARDO OLIVER MENA RENTERÍA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL
MAGDALENA
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00119-00

Mediante auto de fecha veinte (20) de mayo del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10, se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.
(Subrayas fuera del texto original)

En este orden de ideas, con base en lo anteriormente citado y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

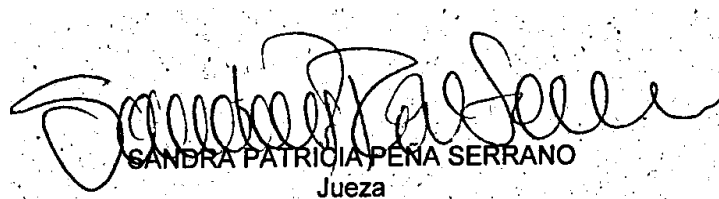
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por EDUARDO OLIVER MENA RENTERÍA, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

